

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 03 TRES DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO, TESLP/JDC/03/2019 INTERPUESTO POR EL C. JUAN JOSÉ ÁVILA HERNÁNDEZ, en su carácter de Candidato a Presidente en la Planilla registrada para la renovación de la mesa directiva de la Junta Vecinal de Mejoras para el periodo 2018-2021, número 069, ubicada en la colonia Hermenegildo J. Aldana, perteneciente al municipio de San Luis Potosí, S.L.P., **EN CONTRA DE LA** : “resolución de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el representante municipal de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en la que se determinó “quedando en resolución por la impugnación de Planilla única” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O, para cumplimentar la sentencia dictada dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-108/2019, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente TESLP/JDC/03/2019, resuelto por este Tribunal Electoral del Estado, el doce de marzo de dos mil diecinueve, con relación al medio de impugnación promovido por el ciudadano Juan José Ávila Hernández; mediante el cual controvertió: “la asamblea para la renovación de la mesa directiva de la junta vecinal de mejoras o (sic) el periodo 2018-2021, numero 069 ubicada en LA COLONIA HERMENEGILDO J. ALDANA DE ESTE MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, EN EL CUAL SE PRONUNCIÓ EL TRIUNFO DE NUESTRA PLANILLA, PUESTO QUE EL REPRESENTANTE MUNICIPAL SOLO SE LIMITO A EXPEDIR UNA CONSTANCIA EN LA QUE SE DETERMINO LO QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE “quedando en resolución por la impugnación de la Planilla Única”, de fecha 15 de febrero del 2019 ”

GLOSARIO

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de medios: Ley General del sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sala Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dirección de Desarrollo Social / responsable: Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Mesa directiva: Mesa directiva de la junta vecinal de mejoras de la colonia Hermenegildo J. Aldana del Municipio de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Asamblea de elección. En data 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva de la mesa directiva de Junta Vecinal de Mejoras de la colonia Hermenegildo J. Aldana de este municipio.

1.2 Interposición del Juicio Ciudadano. En fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, el ciudadano Juan José Ávila Hernández, en su carácter de candidato a presidente de la planilla registrada para la renovación de mesa directiva de la junta vecinal de mejoras de la colonia Hermenegildo J. Aldana, para el periodo 2019-2021, en el municipio de San Luis Potosí, interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional.

1.3 Resolución del Expediente. En fecha 12 de marzo de 2019, se dictó resolución en el expediente TESLP/JDC/03/2019, mediante la cual se determinó la incompetencia de este Tribunal en razón de materia.

1.4 Impugnación del Juicio Ciudadano. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, se interpone medio de impugnación en contra del juicio ciudadano en mención, ante Sala Regional Monterrey.

1.5 Resolución de Sala Monterrey. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecinueve, Sala Monterrey¹ determino:

“5.1. Se revoca la sentencia impugnada.

5.2. Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, asuma competencia y emita una nueva resolución en los términos de ley, en la que, de no actualizarse una distinta causal de improcedencia, resuelva sobre el fondo de la controversia a su consideración.”

1.6 Turno a ponencia. Con fecha veinticuatro de abril del año en curso, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5 Oficio. Con fecha 26 veintiséis de abril del presente año, se recibe Oficio DDS/466/2019, suscrito por el Ciudadano Claudio Víctor Ferrer Marín, en su carácter de Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. S.L.P.

1.7 Retiro de proyecto. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de desechamiento de plano, en fecha 26 veintiséis de abril del presente año, citado formalmente a las partes para la sesión pública el 29 de abril del año en curso, para el dictado de la sentencia respectiva; sesión en donde fue retirado el proyecto de resolución a efecto de resolver con las nuevas constancias enviadas por la autoridad responsable.

1.8 Sesión pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el nuevo proyecto de resolución de desechamiento de plano, en fecha 30 de abril del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14:45 horas del 02 dos de mayo del año en curso, para el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, 30, 36, 53 y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, toda vez que los derechos políticos o derechos del ciudadano son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, tales como el derecho a votar, ser votado, asociación y a través de algún organismo de participación ciudadana reconocido por las entidades federativas.

Así pues, la figura de la participación ciudadana es un derecho político por excelencia, dado que se compone de los elementos indispensables para calificar la

¹ Visible en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/108/SM_2019_JDC_108-850994.pdf

legitimación y legalidad del poder que va a ejercer sobre la soberanía del estado mexicano, pero sobre todo para garantizar la participación de la ciudadanía en los asuntos políticos del país y en la toma de decisiones.

En esa medida, la relación entre la democracia y la participación ciudadana en nuestro país es una necesidad que se refleja a través del ejercicio del voto y por medio de las acciones políticas-administrativas del gobierno a través de los mecanismos implementados por el sistema ejecutivo organismos de participación ciudadana, todo esto con la finalidad de que el sujeto de derechos participe en la conducción de los asuntos públicos de la comunidad.

Dentro del marco sistemático y coordinado de los asuntos públicos, la participación ciudadana es consagrada como un elemento subjetivo para dar legitimación a un gobierno democrático y se traduce en mecanismos formales para materializar ese derecho como ciudadano tales como plebiscito, referéndum, iniciativa popular, entre otras.

En consecuencia, se consideran actos en materia electoral aquellos procedimientos electivos cuyo fin sea la renovación de órganos auxiliares de los ayuntamientos mediante el ejercicio del voto ciudadano y a través de una serie de actos y etapas consecutivas, siempre y cuando en ellos se pretenda la salvaguarda de los principios de legalidad, certeza y definitividad, rectores de los procedimientos comiciales; lo anterior por la propia naturaleza y el objetivo que persiguen.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ha quedado sin materia².

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, así mismo el numeral 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Cabe precisar que, para efectos prácticos tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, se advierte de constancias, que el promovente presentó ante la Dirección de Desarrollo Social, en fecha 20 veinte de abril de los corrientes, un recurso de inconformidad, en contra de la asamblea para la renovación de la mesa directiva de la junta vecinal de mejoras del periodo 2018-2021, numero 069 ubicada en la colonia Hermenegildo J. Aldana de este Municipio de San Luis Potosí.

Así mismo, en fecha 21 veintiuno de abril del año en curso, la parte actora interpuso el presente medio de impugnación, en donde se centra en combatir la asamblea de elección de fecha 15 quince de febrero del año en curso, en la cual se sienta las votaciones y resultados para la elección de los ciudadanos que integrarán la junta vecinal de mejoras de la colonia Hermenegildo J. Aldama de este municipio. Advirtiéndose que la parte actora interpuso dos medios de impugnación en contra del mismo acto.

Ahora bien, con fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, la Dirección de Desarrollo Social, informo a este Órgano Jurisdiccional mediante oficio DDS/466/2019, que con fecha 03 tres de marzo del presente año, fue resuelto el recurso de

² La citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

inconformidad presentado ante la autoridad responsable, por ende, existiendo un cambio de situación jurídica, al haberse resuelto el recurso de inconformidad por parte de la autoridad responsable a donde acudió el promovente inicialmente.

En ese sentido, cuando la decisión de una autoridad judicial o administrativa competente cambia o deja sin efectos el acto o resolución que se impugno, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio³.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Así, a la resolución indicada se traduce en un cambio de situación jurídica que tiene como consecuencia que el presente medio de impugnación haya quedado sin materia, en la medida en que se satisfacía la pretensión del promovente al haberse resuelto el medio de impugnación interpuesto ante la autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que los agravios expresados en juicio que nos ocupa están encaminados a controvertir el acto primogénito y no los argumentos de la resolución del recurso de inconformidad.

Por tanto, esta autoridad electoral considera que el presente juicio ciudadano, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal de desechamiento.

Se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere correspondiente, respecto al recurso de inconformidad emitido por la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

4. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, lo procedente es desechar de plano, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Juan José Ávila Hernández, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el numeral 37 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere correspondiente, respecto al recurso de inconformidad emitido por la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial; Notifíquese por oficio a la Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de esta resolución.

Así mismo, en cumplimiento a la resolución identificada como SM-JDC/108/2019, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

³ Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.*

SEGUNDO. *Se desecha de plano el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los términos previstos en la parte considerativa.*

TERCERO. *Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.*

CUARTO. *Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio a la Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; así mismo, así como a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.*

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo la primera de los nombrados Presidenta de este Tribunal y ponente del presente asunto, así como el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 párrafo tercero, del Reglamento Interior de este Tribunal; quienes actúan con el Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.